



RESOLUCION No. CSJMER18-273
10 de diciembre de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00195 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Luis Alberto Romero Martínez, al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 001 2013 00567 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Luis Alberto Romero Martínez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ18-195, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 001 2013 00567 00, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el mismo.

Aduce que hace 12 años se está tramitando la demanda, sin que a la fecha se haya resuelto de manera definitiva, considerando que ha existido una demora injustificada por parte del Despacho vinculado.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 20 de noviembre de 2018, la Secretaria Ad Hoc del Despacho, el día 22 del mismo mes y año, procedió a elaborar el informe respectivo, seguidamente se avocó conocimiento de dicha solicitud y se emitió el Oficio CSJMEO2189, mediante el cual se requirió a la Juez Sexta Civil Municipal de Villavicencio, Susy Katherine Silva Flórez, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Sexta Civil Municipal de Villavicencio, Susy Katherine Silva Flórez, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en el desarrollo del Proceso Ejecutivo objeto de la presente Vigilancia, al manifestar que la demanda lleva en trámite 12 años, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo el asunto que hoy nos ocupa.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien manifestó que lo afirmado por el actor, no corresponde a la realidad, toda vez que el proceso ejecutivo vigilado fue presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el 24 de junio de 2013 y asignada al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, Despacho que libró mandamiento de pago el 13 de julio del mismo año, contra el demandado, por las sumas de dinero indicadas en la sentencia condenatoria de carácter penal emitida por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio Adjunto.

Así mismo, indicó que el 4 de septiembre de 2014, se decretaron medidas cautelares y el 25 de marzo de 2015, en cumplimiento de lo ordenado por el Acuerdo CSJM14-305 de febrero de 2015 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, avocó conocimiento del proceso vigilado.

Agregó que la primera actuación realizada consistió en el requerimiento a la parte actora, por falta de notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito. Una vez surtida la respectiva notificación al demandado, dentro del término legal dio contestación a la demanda y propuso excepciones contra las pretensiones del demandante. El 24 de enero de 2018, se realizó la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se evacuaron todas las etapas dispuestas en la norma indicada y se declaró probadas las excepciones formuladas; decisión que fue atacada mediante los recursos de reposición y apelación por parte del apoderado del demandante.

Seguidamente, indicó que otorgado el recurso de alzada, mediante diligencia realizada el 6 de abril de 2018, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, revocó el fallo de primera instancia y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución pretendida, razón por la cual se continuó con el proceso y se impuso sanción pecuniaria al ejecutado.

También afirmó que el 17 de octubre de 2018, fue aprobado el avalúo del bien cautelado y secuestrado y en consecuencia, en providencia del día 27 del mismo mes y año, se fijó fecha para el 25 de enero de 2019 para que tenga lugar la diligencia de remate.

Finalmente, señaló que todas las actuaciones desplegadas por el Despacho, al interior del proceso vigilado, se han proferido dentro del marco legal, guardando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

De la revisión del expediente, se pudo establecer que el asunto que hoy nos ocupa fue radicado el 24 de junio de 2013 y remitido por competencia el 25 de marzo de 2015 al Juzgado vinculado, en el que se observa un aumento significativo en la dinámica procesal, especialmente en el año que transcurre, toda vez que las actuaciones judiciales, han tenido un movimiento mensual, y en la última actuación de 27 de noviembre de 2018, la funcionaria cuestionada, fijó fecha para diligencia de remate del bien cautelado.

Por lo anterior, se puede establecer que si bien es cierto, la ocurrencia de los hechos datan de 12 años atrás, contrario a lo que indica el quejoso, el proceso vigilado, no se encuentra en trámite desde dicho tiempo, sino desde el 2013 fecha en la que se radicó la demanda en la jurisdicción civil y desde la fecha en la que avocó conocimiento el Despacho, esto es en año 2016, el expediente ha tenido movimiento procesal, el cual se ha incrementado durante el año 2018.

Así mismo, se observa que no ha existido retraso en la adopción de las decisiones, toda vez que la actuación previa a esta última, es del 17 de octubre de 2018, por lo que se evidencia que el tiempo transcurrido en el asunto de estudio, es razonable y ajustado a los términos legales.

Bajo el contexto planteado, no advierte este Consejo Seccional, ninguna situación que afecte o atente contra los principios de eficacia y prontitud de la administración de justicia, en las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de censura, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, **SUSY KATHERINE SILVA FLÓREZ**, Juez Sexto Civil Municipal de Villavicencio, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 50001 40 03 001 2013 00567 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

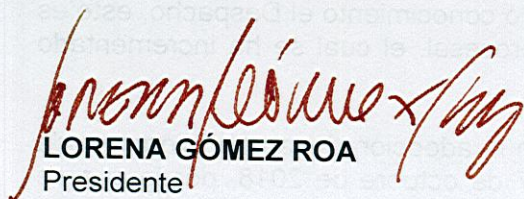
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.


ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

 REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-195 de 20/nov/2018.

